
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Jorge Alberto Rosario Marte.

Abogados: Licdos. Aneudy Cuevas Hernández y Juan Carlos Peña Reyes.

Recurrida: Deyanira de los Ángeles Ovalle de Abreu.

Abogado: Lic. Abraham Ovalles Zapata.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Alberto Rosario Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0147650-1, domiciliado y residente en la calle Juana Dolores Gómez, núm. 49, provincia La Vega, República Dominicana, querellante, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-EN-00104, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Aneudy Cuevas Hernández, por sí y por el Lic. Juan Carlos Peña Reyes, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de agosto de 2017, en representación de Jorge Alberto Rosario Marte, parte recurrente;

Oído al Licdo. Abraham Ovalles Zapata, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de agosto de 2017, en representación de Deyanira de los Ángeles Ovalle de Abreu, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Juan Carlos Peña Reyes, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Abraham Ovalle Zapata, en representación de Deyanira de los Ángeles Ovalle de Abreu, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 1760-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, 405 del Código Penal Dominicano, 66 de la Ley 2859, sobre Cheques y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de julio del 2014, el señor Jorge Alberto Rosario Marte presentó formal acusación privada en contra de la señora Deyanira de los Ángeles Ovalle, por violación a los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal dominicano, en su perjuicio;
- b) que a su vez la hoy demandada Deyanira de los Ángeles Ovalle, el 18 de julio de 2014, presentó formal querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra del hoy querellante Jorge Alberto Rosario Marte y de Juan Pérez José, imputándolo de violar los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, en su perjuicio;
- c) que al ser apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con respecto a la acusación privada, dictó la sentencia núm. 134-2015, el 24 de junio de 2015 cuya parte dispositiva se encuentra copiada en el fallo ahora impugnado;
- d) que no conforme con dicha decisión, el querellante Jorge Alberto Rosario Marte presentó recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00104, objeto del presente recurso de casación el 30 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dispone de la manera siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Juan Carlos Peña Reyes, en nombre y representación del señor Jorge Alberto Rosario Marte, en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del años dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 134-2015 de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a la ciudadana Deyanira de los Angeles Ovalle de Abreu, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Segunda, núm. 17, Residencial Vanesa, Las Caobas, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono 809-537-4196; no culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques (modificada por la Ley 62-00) en perjuicio de José Alberto Rosario Marte; por no verificarse el tipo penal de emisión de cheque sin fondos, en razón de que la imputada emitió los cheques objeto de la presente litis como garantía de un crédito dado en una relación comercial entre ésta y el señor Juan Pérez José, la cual no fue cumplida por la segunda parte; toda vez que la ley de cheque no castiga la emisión de los cheques futuristas; en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad penal y se compensan las costas civiles y penales; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor José Alberto Rosario Marte en contra de la imputada Deyanira de los Ángeles Ovalle de Abreu, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza la referida constitución en actor civil, interpuesta por el señor José Alberto Rosario Marte, en contra de la imputada Deyanira de los Ángeles Ovalle de Abreu, no haberse demostrado que el mismo haya cometido una falta ni civil, ni penal, que dé lugar a la reparación en su favor y provecho; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a primero (01) del mes de junio del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). Vale citación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria*

de ésta Corte, la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

*“Que del análisis de la sentencia, se evidencia la falta de motivación, ya que no se estableció en dicho fallo la base en la que descansó la conclusión arribada, en ese sentido, vulneró el derecho de que goza el hoy recurrente a una sentencia debidamente motivada y fundamentada, ya que de la simple lectura se verifica como los jueces de la Corte solo se refirieron someramente a los medios planteados en el recurso de apelación, en el que plasmó lo siguiente: **Primer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (Art. 417.4 del C.P.P.); el tribunal haciendo una errónea aplicación de la Ley No. 2859-51 modificada por la Ley núm. 62-2000 sobre Cheques, descargó a la imputada de toda responsabilidad civil y penal bajo argumentos vagos y erróneos. Que en los argumentos utilizados en las páginas 19 y 20 son infundados e ilógicos, pues no observó las disposiciones de los artículos 13, 17, 19, 22, 40, 44 y 45 de la Ley de Cheques; que la Corte rechaza dicho recurso sin hacer un análisis profundo sobre los hechos contenidos en el mismo y destapándose con una sentencia que rechaza el recurso y confirma esa monstruosidad de sentencia (sentencia núm. 134-2015 de fecha 24/06/2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sin que estos Jueces tomaran la prudencia y decencia de detenerse a analizar que en base a las comprobaciones de hecho que fueron demostradas en el plenario, que no era posible fallar como lo hizo en el caso que nos ocupa, ya que los argumentos esgrimidos en ambas sentencias por parte de los jueces es contrario a lo que establece la ley y la Jurisprudencia; **Segundo Medio:** ausencia total e ilogicidad manifiesta en la determinación de los hechos, la motivación de la sentencia y en la valoración de las pruebas (artículo 417.5 del CPP.); que la motivación de los hechos no es una mera señalización de los mismos de manera discrecional, subjetiva y arbitraria; por lo que al establecer el Juez en las páginas 9,10,11,12,13,14,15,16,17, y 18 de su sentencia lo que fue sucediendo en el proceso y describir y detallar cada una de las pruebas de manera individual no es valorar y analizar en todo su conjunto y alcance la vinculación de las pruebas sino más bien determinar lo que se probó con cada una de estas, en tal sentido consideramos que lo que ha hecho este magistrado es apegarse a argumentos vagamente aéreos para justificar la catástrofe de sentencia que dictó sin apego al derecho. Que en esta misma violación incurren los jueces que conocieron del recurso de apelación”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que el hoy recurrente en su primer medio alega violación a la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, en virtud de que el tribunal a-quo declaró a la imputada no culpable. Que, esta alzada luego del análisis y escrutinio de la sentencia impugnada advierte que la imputada señora Deyanira Ovalles, emitió los cheques objeto de la presente litis como garantía de un crédito producido por la relación comercial suscitada con el querellante el señor Juan Pérez José, y por ende realizados con fecha a futuro, de lo que se colige son cheques futuristas, ante la realidad de un acuerdo inter partes que originó la emisión de los cheques. Que, ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia y así lo considera esta alzada que “al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo; toda vez que, aun no se haya realizado un pago total de la deuda, el asunto deja de ser un delito penal para constituirse en una deuda de carácter civil entre las partes” SCJ. núm. 16 del 19 de mayo de 2010. En el caso de la especie el tribunal de sentencias determinó por las pruebas aportadas al proceso que la imputada había realizado abono a la deuda existente con el hoy recurrente, conforme al depósito realizado por ésta de la suma de doscientos mil pesos (RD\$ 200,000.00) a la cuenta número 759892094, a nombre del señor Jorge Alberto Rosario, quien figura como segundo endosante. Por lo que siendo así las cosas, esta alzada procede a desestimar el medio de apelación invocado. Que, con relación al segundo medio de apelación, esta corte considera que el tribunal inferior realizó una correcta valoración de cada uno de los elementos de pruebas que le fueron presentados, dando al traste con la no

responsabilidad de la imputada, toda vez que en la especie no quedaron reunidos los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, a saber: 1. La emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques. 2. Una provisión irregular, esto es la ausencia o insuficiencia de provisión. 3. Mala fe del librador. Que al no establecerse cada uno de estos preceptos el tribunal de sentencias determinó la no responsabilidad penal de la imputada. Por todo lo antes expuesto, procede esta corte a desestimar el presente medio; que la sentencia recurrida contiene los motivos de hecho y de derecho que justifican su parte dispositiva, sin comprobarse los vicios aducidos por el recurrente, por tanto, de lo anteriormente expuesto procede desestimar el recurso de apelación por carecer de sustento”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del estudio pormenorizado del contenido de la sentencia impugnada, queda determinado que los jueces a-qua observaron los planteamientos realizados por el recurrente, basados en la falta de motivos y la valoración probatoria, al precisar de manera concreta que la sentencia de primer grado contiene motivos de hecho y de derecho que la justifican, haciendo suyas las motivaciones brindadas en dicha fase, resaltando la existencia de una relación comercial entre la emisora de los cheques futuristas, Deyanira de los Ángeles Ovalle de Abreu, y el señor Juan Pérez José, así como la condición del tenedor o beneficiario Jorge Alberto Rosario Marte, por ser el segundo endosante de los cheques reclamados, situación que determina su calidad para accionar en justicia, sin que se haya determinado que los cheques objetos del presente proceso presentaran ausencia o insuficiencia de fondos, o que la ciudadana Deyanira de los Ángeles Ovalle de Abreu, haya actuado con mala fe, al momento de girar los mismos o al autorizar la suspensión de sus pagos bajo el alegato de incumplimiento de contrato o acuerdo; situación que conllevó a la absolución de la hoy recurrida; por tanto, no se advierte el vicio denunciado y por vía de consecuencia, procede desestimar el alegato planteado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de defensa incoado por Deyanira de los Ángeles Ovalle de Abreu en el recurso de casación interpuesto por Jorge Alberto Rosario Marte, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00104, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho del Licdo. Abraham Ovalle Zapata, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.